Bogotá 06 de gosto de 2026

AB-CTO-CAR-CM-3133-2025-043

Señores:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR
Atn. Fondo para las Inversiones Ambientales en la Cuenca del Río Bogotá – FIAB
Dirección de Infraestructura Ambiental - DIA
Ciudad

Asunto: SOLICITUD DE REINICIO DE ACTIVIDADES CONTRATOS CAR-CM-3105-2025 Y CAR-CM-3133-2025

Ref.: Contrato No. CAR-CM-3105-2025: " ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EMISARIOS FINALES SANITARIOS EN LOS SECTORES CARDONAL ESCUELA Y OJO DE AGUA DE LAS VEREDAS CARDONAL Y NEUSA, COLECTORES EN LOS SUBSECTORES OLIVO AUTOPISTA Y LA QUINTA DE LAS VEREDAS NEUSA Y MORTIÑO Y PARA LA OPTIMIZACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LA PLAZUELA Y EL OLIVO AUTOPISTA DEL MUNICIPIO DE COGUA – CUNDINAMARCA, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CAR-CONV-INT-2030-2025".

Respetados señores:

En cumplimiento de las obligaciones asignadas a esta Interventoría mediante el Contrato No. CAR-CM-3133-2025, particularmente las establecidas en la **Cláusula Octava – Obligaciones Generales del Contratista**, numerales **9, 11, 13 y 15**, relacionadas con el deber de informar oportunamente a la Corporación las situaciones que puedan afectar la ejecución contractual, mantener comunicación permanente con la Supervisión, proponer alternativas de solución frente a las situaciones que se presenten durante la ejecución del contrato y suscribir las actas de suspensión y reinicio que resulten necesarias para la correcta ejecución contractual; así como en la **Cláusula Novena – Obligaciones Específicas del Contratista**, numerales **4, 7, 8, 9 y 12**, que atribuyen a la Interventoría la responsabilidad de efectuar el seguimiento permanente al desarrollo de la consultoría, verificar el cumplimiento de la programación, acompañar la gestión de permisos y autorizaciones, emitir conceptos técnicos objetivos e imparciales respecto de las solicitudes presentadas por el Consultor y desarrollar todas las actividades de seguimiento y control previstas en el contrato, esta Interventoría presenta el concepto técnico, jurídico y contractual respecto de la solicitud de reinicio del Contrato de Consultoría No. CAR-CM-3105-2025 presentada por el Consultor mediante oficio AQP-COG-082 del 03 de agosto de 2026.

ANTECEDENTES

En desarrollo del Contrato de Consultoría No. CAR-CM-3105-2025 y del Contrato de Interventoría No. CAR-CM-3133-2025, las partes suscribieron el Acta de Inicio el día **02 de octubre de 2025**, dando comienzo a la ejecución de las actividades previstas para la elaboración de los estudios y diseños objeto de la consultoría y al desarrollo de las labores de seguimiento técnico, administrativo, financiero, jurídico, social y ambiental por parte de la Interventoría. Desde el inicio de la ejecución contractual se efectuó el seguimiento permanente al avance de los productos, al cumplimiento de la programación aprobada y a la consolidación de las diferentes etapas de diagnóstico, estudios básicos, levantamientos de información y definición de alternativas de diseño, conforme a las obligaciones establecidas en el Contrato de Interventoría.

Como resultado del avance de la consultoría y de la definición de los corredores preliminares para la implantación de los emisarios, colectores y demás estructuras proyectadas, surgió la necesidad de adelantar consultas institucionales ante diferentes entidades competentes respecto de la ocupación de corredores viales, la existencia de infraestructura de transporte de gas, la verificación de posibles afectaciones prediales y la articulación con actores sociales del área de influencia del proyecto. En consideración a que dichas gestiones resultaban determinantes para consolidar la viabilidad técnica de las alternativas seleccionadas, el Consultor presentó mediante oficio **AQP-COG-058 del 16 de junio de 2026** la solicitud de suspensión temporal del contrato, la cual fue analizada por esta Interventoría, emitiéndose concepto técnico y jurídico favorable el mismo **16 de junio de 2026**. Como consecuencia de ello, el día **23 de junio de 2026** fue suscrita el **Acta de Suspensión No. 1**, estableciendo un período de suspensión de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, comprendido entre el **23 de junio y el 05 de agosto de 2026**, con el propósito de permitir el desarrollo de las gestiones institucionales que dieron origen a dicha medida.

Durante el término de suspensión el Consultor realizó seguimiento a las consultas formuladas ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Gas Natural S.A. E.S.P. – Grupo Vanti, administradores viales y demás entidades, así como el análisis técnico de las respuestas obtenidas. Finalizado el período de suspensión, el Consultor presentó mediante oficio **AQP-COG-082 del 03 de agosto de 2026** la solicitud de reinicio de actividades, indicando que entre otros aspectos, que las alternativas serán analizadas de manera integral, privilegiando aquellas que eviten o minimicen la ocupación o intervención de la infraestructura vial nacional y que resulten factibles de acuerdo con las condiciones verificadas en campo y la información técnica disponible. En atención a dicha solicitud, esta Interventoría procede a realizar el análisis técnico, jurídico y contractual correspondiente, con el propósito de determinar si existen las condiciones que permitan recomendar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR el reinicio del Contrato de Consultoría No. CAR-CM-3105-2025.

CONCEPTO DE LA INTERVENTORIA

La presente recomendación se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la Interventoría tanto por el Contrato de Interventoría, **particularmente la Cláusula octava de la minuta, relacionada con las obligaciones de control y seguimiento contractual**, como por el Manual de Supervisión e Interventoría GCT-MN-01, el cual establece en el numeral **7.4** que corresponde al interventor ejercer el control sobre la ejecución contractual, impartir recomendaciones, solicitar aclaraciones, requerir informes y mantener informada a la Corporación respecto de cualquier circunstancia que pueda afectar el cumplimiento del contrato. Así mismo, el numeral **12.A.19** dispone que corresponde al interventor ejercer control sobre el plazo contractual para gestionar oportunamente modificaciones, prórrogas y suspensiones, mientras que el numeral **12.C.6** le impone la obligación de estudiar, conceptuar, justificar y recomendar las solicitudes de adición, prórroga, modificación, cesión, suspensión o terminación anticipada presentadas por el contratista.

De igual manera, el citado Manual dispone en su numeral **6** que la actividad de supervisión e interventoría debe desarrollarse bajo los principios de **efectividad, prevención, control, vigilancia, exigencia y evaluación**, orientando todas las actuaciones al cumplimiento del objeto contractual y a la adopción de las medidas necesarias para prevenir riesgos que puedan afectar la ejecución del contrato. Igualmente, el numeral **7.5** establece que cuando se presenten circunstancias sobrevinientes que afecten la ejecución contractual corresponde al supervisor o interventor informar a la Entidad y proponer las medidas necesarias para conjurar dichas situaciones, dentro de las cuales se encuentran las modificaciones contractuales y el reinicio de la ejecución cuando desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

Durante el período de suspensión el consultor realizó seguimiento permanente a las solicitudes radicadas ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. – Grupo Vanti y demás entidades competentes, con el propósito de establecer las restricciones técnicas relacionadas con la implantación de los colectores y emisarios finales proyectados. Tales antecedentes corresponden a los expuestos por el Consultor en su solicitud de reinicio.

Como resultado de dichas actuaciones, la Agencia Nacional de Infraestructura informó que el corredor objeto de consulta no se encuentra bajo su administración y trasladó oficialmente la solicitud al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, entidad competente para emitir el pronunciamiento correspondiente. Igualmente, el Consorcio Vial MHC 063 informó que las obras proyectadas no hacen parte del corredor vial comprendido dentro del alcance de su contrato, razón por la cual no dispone de información técnica asociada al sector consultado. Estas respuestas permitieron delimitar claramente las competencias institucionales y eliminar la incertidumbre existente respecto de la autoridad competente para pronunciarse sobre el proyecto.

Adicionalmente, durante la suspensión el Consultor adelantó recorridos de campo, análisis técnicos y evaluación de alternativas de trazado, concluyendo que existen soluciones técnicamente viables que permiten continuar el desarrollo de los estudios y diseños procurando minimizar o evitar interferencias con infraestructura vial nacional, circunstancia que modifica sustancialmente el análisis efectuado al momento de decretarse la suspensión.

Esta Interventoría, en cumplimiento de la obligación prevista en la Cláusula Novena, numeral 9, consistente en emitir conceptos técnicos objetivos, imparciales y sustentados sobre las solicitudes presentadas por el contratista de consultoría, efectuó el análisis integral de los antecedentes que motivaron la Suspensión No. 1, de la información recopilada durante dicho período y de los soportes allegados mediante la solicitud de reinicio, concluyendo que las circunstancias que justificaron la suspensión han evolucionado en el sentido aclaratorio de las condiciones y restricciones de diseño. En consecuencia, aunque permanecen pendientes algunos pronunciamientos por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y de Gas Natural S.A. E.S.P. – Grupo Vanti, corresponden a condicionantes que deberán ser incorporadas y gestionadas dentro de los productos de diseño y verificadas en la futura etapa constructiva, sin afectar la continuidad de las actividades técnicas actualmente contratadas.

En consecuencia, conceptuamos que la suspensión cumplió la finalidad para la cual fue adoptada, consistente en permitir el desarrollo de gestiones institucionales tendientes a reducir la incertidumbre sobre la administración del corredor vial objeto del proyecto.

Mantener la suspensión podría afectar los principios de eficiencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal. En este sentido, el numeral **12.A.19** del Manual obliga al interventor a gestionar oportunamente las novedades contractuales; el numeral **12.A.20** le impone el deber de justificar las solicitudes de suspensión y demás modificaciones; el numeral **12.C.3** exige efectuar seguimiento permanente al cronograma para establecer oportunamente la necesidad de suspensiones o reinicios; y el numeral **12.C.6** dispone expresamente que corresponde al interventor estudiar, conceptuar, justificar y recomendar este tipo de solicitudes contractuales.

Debe precisarse igualmente que el reinicio del contrato no implica la aprobación definitiva de una alternativa de diseño ni constituye autorización para intervenir corredores viales nacionales o infraestructura de terceros. En concordancia con lo anterior, el numeral **11** del Manual establece que el Acta de Reiniciación únicamente tiene por objeto dar por terminado el período de suspensión y reiniciar la ejecución del contrato, manteniéndose la obligación del contratista de actualizar las garantías y cumplir la totalidad de los requisitos exigibles para la ejecución contractual.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Cláusula Octava, numeral 15, y en la Cláusula Novena, numerales 9 y 12 del Contrato de Interventoría No. CAR-CM-3133-2025,

así como de las funciones asignadas por el Manual de Supervisión e Interventoría GCT-MN-01, esta Interventoría emite concepto técnico, jurídico y contractual FAVORABLE para el reinicio del Contrato de Consultoría No. CAR-CM-3105-2025 y recomienda a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR la suscripción del Acta de Reinicio con efectos a partir del 06 de agosto de 2026, dado que mantener la suspensión no genera un beneficio adicional para el contrato, mientras que su reinicio contribuye al cumplimiento del objeto contractual, garantizando la continuidad del seguimiento técnico, administrativo, financiero, jurídico, social y ambiental a cargo de esta Interventoría..

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO BALLÉN S.
Contrato de Interventoría CAR-CM-3133-2025